CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.24.138
Agosto 26 de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.24.1615

ASUNTO: En la ejecución del Convenio Interadministrativo *S/N celebrado en el año 1997 por el Municipio de Santiago de Cali y la Empresa de Energía Eléctrica de Cali S.A. E.S.P., "Enercali S.A. E.S.P" hoy EMCALI EICE ESP,* la UAESP manifiesta al ente de control: "*En cuanto al indicador aplicado por el Distrito a EMCALI EICE ESP para el descuento por fallas de energía durante la vigencia 2021 se informa que tal como lo establece la Resolución CREG 123, se aplica el índice de disponibilidad para el cálculo de la carga consumida por el sistema de alumbrado público cada mes".* Al no liquidarse la carga de energía con el factor del 97% para cada nivel por la tarifa mensual pactada, se evidencia un mayor valor liquidado/conciliado/facturado y pagado por la Supervisión del Convenio Interadministrativo S/N de 1997 a favor de EMCALI EICE ESP.

ENTIDAD AFECTADA: Distrito de Santiago De Cali, Unidad Administrativa de Servicios Públicos Municipales – UAESP -

PRESUNTOS VINCULADOS: **MARCO AURELIO VERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.785.844, en su calidad de Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UASP-, vigencia 2021.

CUANTÍA: MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.930.498.107,48) M/TE.

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos: 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 del Decreto Ley 403 de 2020, Ley 610 de 2000, Acuerdo Municipal Nº 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

II. ANTECEDENTES

El Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, son sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 4º del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó Auditoría de Cumplimiento Intersectorial al Convenio Interadministrativo entre el Distrito Especial Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP para la prestación de Servicio de Alumbrado Público, Vigencia 2021.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 5, fue elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI de la Contraloría General de Santiago de Cali, siendo remitido a esta dependencia por Dr. PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No. 1800.19.01.23.326 de diciembre 22 de 2023, con Radicación No. 100033022023 de la misma fecha, recibido a través de los correos electrónicos: respo_fiscal@contraloriacali.gov.co y doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co, el 22 de diciembre de 2023, 10:21 a través del enlace:

Link: https://drive.google.com/drive/folders/1evONOpZf5zrKuVEn68sbxQ_t4kvIA7LN

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

Descripción del Hallazgo Fiscal:

"(...)

Hallazgo Administrativo N° 5 con Presunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal - Falta de Control y Vigilancia en la Liquidación del Consumo Mensual de Energía del Sistema de Alumbrado Público (SALP) - Distrito Especial Santiago de Cali UAESP- EMCALI EICE ESP.

En la ejecución del Convenio Interadministrativo S/N celebrado en el año 1997 por el Municipio de Santiago de Cali y la Empresa de Energía Eléctrica de Cali S.A. E.S.P., "Enercali S.A. E.S.P" hoy EMCALI EICE ESP, la UAESP manifiesta al ente de control: "En cuanto al indicador aplicado por el Distrito a EMCALI EICE ESP para el descuento por fallas de energía durante la vigencia 2021 se informa que tal como lo establece la Resolución CREG 123, se aplica el índice de disponibilidad para el cálculo de la carga consumida por el sistema de alumbrado público cada mes. A continuación, se relaciona el mencionado índice para cada mes"

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Índice de Disponibilidad [%]	99,953	99,952	99,639	99,839	99,793	99,907	99,949	99,904	99,888	99,879	99,917	99,913

Fuente: UAESP

De conformidad en lo acordado en el OTRO SI No. 7 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, "EMCALI EICE ESP" PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO, cláusula primera del parágrafo segundo, numeral 1.2.3, literal b) "Mientras no exista medida del consumo de energía eléctrica del Servicio de Alumbrado Público, EMCALI EICE ESP lo determinará con base en la carga resultante del noventa y siete por ciento (97%) de eficiencia de la cantidad de las luminarias que se encuentren en funcionamiento en el Municipio de Santiago de Cali, multiplicada por un factor de utilización expresado en horas/día y por el número de días del período de

facturación utilizado para el cobro, aplicando la siguiente fórmula para cada nivel de tensión".

Al no liquidarse la carga de energía con el factor del 97% para cada nivel por la tarifa mensual pactada, se evidencia un mayor valor liquidado/conciliado/facturado y pagado por la Supervisión del Convenio Interadministrativo S/N de 1997 a favor de EMCALI EICE ESP por ***$678.786.820 y de $1.251.711.286*** *para los contratos Nos. 1458086 y 1458127 respectivamente, para un valor total reconocido/conciliado/pagado por* ***$1.930.498.107*** *para la vigencia 2021 como se detalla en los siguientes cuadros:*

La liquidación de las cargas de energía a los dos contratos, estipulando lo liquidado/conciliado/facturado/pagado con lo pactado, arrojó una mayor carga de 3.637.591.99 Kw-Mes:

MES /AÑO	97% CARGA NIVEL 1 CONTRATO No. 1458086 (Kw-h-MES)	CARGA NIVEL 1 FACTURADA CONTRATO No. 1458086 (Kw-h-MES)	MAYOR CARGA LIQUIDADA/CONCILIADA CONTRATO No. 1458086 (Kw-h-MES)	97% CARGA NIVEL 2 CONTRATO No. 1458127 (Kw-h-MES)	CARGA NIVEL 2 FACTURADA CONTRATO No. 1458127 (Kw-h-MES)	MAYOR CARGA LIQUIDADA/CONCILIADA CONTRATO No. 1458127 (Kw-h-MES)	MAYOR CARGA LIQUIDADA/CONCILIADA CONTRATOS No. 1458086 + 1458127 (Kw-h-MES)
ene-21	3.278.046,52	3.377.007,44	98.960,92	7.211.286,59	7.430.014,40	218.727,81	317.688,73
feb-21	2.949.298,80	3.038.445,65	89.146,85	6.497.433,94	6.694.540,27	197.106,33	286.253,18
mar-21	3.271.761,20	3.360.079,58	88.318,38	7.197.446,70	7.392.676,76	195.230,06	283.548,44
abr-21	3.165.454,08	3.257.380,08	91.926,00	6.963.547,32	7.166.718,72	203.171,40	295.097,40
may-21	3.271.427,15	3.364.891,03	93.463,88	7.192.832,78	7.399.291,67	206.458,89	299.922,77
jun-21	3.165.970,68	3.260.120,40	94.149,72	6.955.351,56	7.163.158,32	207.806,76	301.956,48
jul-21	3.239.661,70	3.337.862,26	98.200,56	7.181.907,52	7.407.997,96	226.090,44	324.291,00
ago-21	3.248.683,44	3.345.178,38	96.494,94	7.181.255,77	7.395.569,81	214.314,04	310.808,98
sep-21	3.151.909,44	3.245.033,52	93.124,08	6.940.755,36	7.146.788,04	206.032,68	299.156,76
oct-21	3.253.357,62	3.349.165,48	95.807,86	7.162.425,13	7.374.345,72	211.920,59	307.728,45
nov-21	3.139.584,12	3.233.262,60	93.678,48	6.920.269,56	7.127.733,60	207.464,04	301.142,52
dic-21	3.235.511,29	3.331.913,98	96.402,69	7.134.873,32	7.348.467,91	213.594,59	309.997,28
TOTAL VIGENCIA 2021	38.370.666,04	39.500.340,40	1.129.674,36	84.539.385,55	87.047.303,18	2.507.917,63	3.637.591,99

Fuente: Estados de Cuentas/Facturas de los contratos Nos. 1458086 y 1458127 y el Otrosí No 7

La mayor carga de energía liquidada/conciliada/pagada por la Supervisión del Distrito Para el contrato No. 1458086 en la vigencia 2021 generó un mayor valor por $678.786.820.

CONTRATO No. 1458086 - NIVEL 1							
MES /AÑO	97% CARGA NIVEL 1 CONTRATO No. 1458086 (Kw-h-MES)	CARGA NIVEL 1 FACTURADA CONTRATO No. 1458086 (Kw-h-MES)	MAYOR CARGA LIQUIDADA/CONCILIADA CONTRATO No. 1458086 (Kw-h-MES)	TARIFA NIVEL 1 CONTRATO No. 1458086 ($)	VALOR ENERGIA NIVEL 1 CONTRATO No. 1458086 ($)	ENERGIA PAGADA NIVEL 1 CONTRATO No. 1458086 ($)	MAYOR VALOR PAGADO ENERGIA NIVEL 1 CONTRATO No. 1458086 ($)
ene-21	3.278.046,52	3.377.007,44	98.960,92	560,23	1.836.465.292,52	1.891.906.328,45	55.441.035,93
feb-21	2.949.298,80	3.038.445,65	89.146,85	579,32	1.708.602.012,32	1.760.246.995,63	51.644.983,31
mar-21	3.271.761,20	3.360.079,58	88.318,38	580,36	1.898.798.223,11	1.950.054.648,24	51.256.425,14
abr-21	3.165.454,08	3.257.380,08	91.926,00	586,87	1.857.719.965,97	1.911.668.865,96	53.948.899,99
may-21	3.271.427,15	3.364.891,03	93.463,88	604,08	1.976.199.059,97	2.032.658.587,67	56.459.527,70
jun-21	3.165.970,68	3.260.120,40	94.149,72	618,28	1.957.470.600,84	2.015.681.913,46	58.211.312,61
jul-21	3.239.661,70	3.337.862,26	98.200,56	629,08	2.038.022.533,33	2.099.799.031,19	61.776.497,86
ago-21	3.248.683,44	3.345.178,38	96.494,94	630,22	2.047.369.398,77	2.108.181.968,21	60.812.569,44
sep-21	3.151.909,44	3.245.033,52	93.124,08	625,55	1.971.677.911,85	2.029.931.708,51	58.253.796,66
oct-21	3.253.357,62	3.349.165,48	95.807,86	629,42	2.047.733.633,71	2.108.037.172,45	60.303.538,75
nov-21	3.139.584,12	3.233.262,60	93.678,48	525,38	1.649.485.117,21	1.698.702.227,71	49.217.110,50
dic-21	3.235.511,29	3.331.913,98	96.402,69	637,55	2.062.786.387,03	2.124.247.509,79	61.461.122,77
TOTAL VIGENCIA 2021	38.370.666,04	39.500.340,40	1.129.674,36	7.206,35	23.052.330.136,63	23.731.116.957,28	678.786.820,65

Fuente: Estados de Cuentas/Facturas de los contratos Nos. 1458086 y el Otrosí No 7

La mayor carga de energía liquidada/conciliada/pagada por la Supervisión del Distrito Para el contrato No. 1458127 en la vigencia 2021 generó un mayor valor por $1.251.711.286.

CONTRATO No. 1458127 - NIVEL 2								
MES/AÑO	97% CARGA NIVEL 2 CONTRATO No. 1458127 (Kw-h-MES)	CARGA NIVEL 2 FACTURADA CONTRATO No. 1458127 (Kw-h-MES)	MAYOR CARGA LIQUIDADA/CONCILIAD A CONTRATO No. 1458127 (Kw-h-MES)	TARIFA NIVEL 2 CONTRATO no. 1458127 ($)	VALOR ENERGIA NIVEL 2 CONTRATO No. 1458127 ($)	ENERGIA PAGADA NIVEL 2 CONTRATO No. 1458127 ($)	MAYOR VALOR PAGADO ENERGIA NIVEL 2 CONTRATO No. 1458127 ($)	MAYOR VALOR PAGADO ENERGIA MES CONTRATOS Nos. 1458086 + 1458127 ($)
ene-21	7.211.286,59	7.430.014,40	218.727,81	459,30	3.312.159.147,38	3.417.621.292,05	100.462.144,67	155.908.180,60
feb-21	6.497.433,94	6.694.540,27	197.106,33	470,84	3.059.274.989,27	3.152.081.237,27	92.806.248,00	144.451.231,31
mar-21	7.197.446,70	7.392.676,76	195.230,06	471,52	3.393.753.540,48	3.485.808.783,81	92.055.243,33	143.311.668,47
abr-21	6.963.547,32	7.166.718,72	203.171,40	481,58	3.353.489.572,03	3.451.332.401,26	97.842.829,23	151.791.779,22
may-21	7.192.832,78	7.399.291,67	206.458,89	484,26	3.555.126.986,49	3.657.191.858,53	102.064.872,04	158.504.399,74
jun-21	6.955.351,56	7.163.158,32	207.806,76	497,71	3.461.754.633,42	3.565.182.333,39	103.427.699,96	161.639.012,58
jul-21	7.181.907,52	7.407.997,96	226.090,44	517,30	3.679.299.795,82	3.795.126.198,13	115.826.402,31	177.602.900,16
ago-21	7.181.255,77	7.395.569,81	214.314,04	519,69	3.732.056.603,08	3.843.434.355,62	111.377.752,55	172.190.321,99
sep-21	6.940.755,36	7.146.788,01	206.032,68	513,85	3.566.473.747,82	3.672.342.649,15	105.868.901,34	164.127.697,99
oct-21	7.162.425,13	7.374.345,72	211.920,59	511,12	3.660.869.206,25	3.769.186.368,11	108.317.161,86	168.620.700,60
nov-21	6.920.269,56	7.127.733,60	207.464,04	525,38	3.635.794.172,10	3.744.792.317,47	108.998.145,38	158.215.255,88
dic-21	7.134.873,32	7.348.467,91	213.594,59	527,56	3.764.071.239,08	3.876.755.125,25	112.683.886,17	174.145.008,94
TOTAL VIGENCIA 2021	84.539.385,55	87.047.303,18	2.507.917,63	5.585,12	42.174.143.623,22	43.425.854.920,04	1.251.711.286,82	1.930.498.107,48

Fuente: Estados de Cuentas/Facturas de los contratos No 1458127 y el Otrosí No 7

*De acuerdo a lo contemplado en el art. 7 del Decreto 943 de 2018 "(…), **el contratante velará por que el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se realicen con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria**, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio de alumbrado público y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica)".*

Deberes y obligaciones que están debidamente señaladas en la guía de los supervisores/interventores de Colombia Compra Eficiente, amparada en los arts. 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y los arts. 51 a 53 de la Ley 80 de 1993 modificado por el art. 2 de la Ley 1882 de 2018. El art. 9 del Decreto 943 de 2018 coherente con el art. 351 de la Ley 1819 de 2016.

Esto se origina por falta en el control y vigilancia a lo pactado en el otrosí No. 7 del convenio, generando una mayor liquidación en la carga al consumo y costo por la actividad del suministro de energía al sistema de alumbrado público por $1.930.498.107,48 para la vigencia 2021, lo cual ocasiona un daño patrimonial por una gestión antieconómica de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, impidiendo cumplir con los fines esenciales del Estado, incurriendo igualmente en una presunta falta disciplinaria conforme a lo establecido en los numerales 1 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2000.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 267, establece que: *"El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación".*

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 268 señala las funciones que competen al Contralor General de la República y conforme a lo establecido en el numeral 5°, le corresponde:

> *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudado su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".*

Ahora, a nivel municipal, las anteriores competencias y funciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Carta, corresponde a las Contralorías Municipales donde se hayan creado.

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, define la gestión fiscal. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que desarrollan gestión fiscal todos aquellos servidores públicos que desempeñan cargos *"directivos"* y quienes *"desempeñan funciones de control"*, así lo dijo expresamente en la sentencia C-840-2001, cuando sostuvo que:

> *"La gestión fiscal es el Universo fiscal dentro del cual transitan como potencia/es destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales".*

Nuestro Tribunal Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 1° de la Ley 610 de 2000, sentenció que también ejercen gestión fiscal quienes realizan actos que estructuran una relación de conexidad próxima y necesaria con tal tipo de actuación estatal pese a ser particulares.

La misma Ley 610 de 2000 estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías y en su artículo 8º, dispuso que los aludidos procesos podrán iniciarse como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal realizados por parte de las propias Contralorías o bien, por petición de las entidades vigiladas o por denuncias presentadas por cualquier persona, las organizaciones ciudadanas o especialmente por las veedurías ciudadanas.

Frente a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, como sustento normativo, se tienen los artículos 8, 40 y 44 de la Ley 610 de 2000, que consagran lo siguiente:

> *"ARTICULO 8. INICIACION DEL PROCESO. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000."*
>
> *"ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.*
>
> *En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.*
>
> *PARAGRAFO. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaren dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal."*
>
> *"ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Respecto a la vinculación de las personas que no ostentan la calidad de gestores fiscales se vinculan, en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, por cuanto contribuyó en la generación del daño al patrimonio público; a la vez, les es aplicable el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone:

"***Artículo 119. Solidaridad.*** *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*"

V. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VI. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCÓN

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses

patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes cuales son: **La existencia de un daño al Patrimonio Público y los posibles autores** (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Así las cosas, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa: *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*

Estamos entonces frente a un daño patrimonial corroborado por el Proceso Auditor, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Respecto del **primer requisito,** se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo al Informe Final denominado "Auditoría de Cumplimiento Intersectorial al Convenio Interadministrativo entre el Distrito Especial Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP para la prestación de Servicio de Alumbrado Público, Vigencia 2021" que fueron estructurados en el desarrollo del ejercicio de control fiscal, el Formato de Traslado del Hallazgo No. 5 que está firmado por el Director Técnico ante el sector EMCALI, el cual fue ratificado posteriormente por el señor Contralor con el oficio No. 1800.19.01.23.326 de diciembre 22 de 2023, que reprocha que "*en la ejecución del Convenio Interadministrativo S/N celebrado en el año 1997 por el Municipio de Santiago de Cali y la Empresa de Energía Eléctrica de Cali S.A. E.S.P., "Enercali S.A. E.S.P" hoy EMCALI EICE ESP, la UAESP manifiesta al ente de control: "En cuanto al indicador aplicado por el Distrito a EMCALI EICE ESP para el descuento por fallas de energía durante la vigencia 2021 se informa que tal como lo establece la Resolución CREG 123, se aplica el índice de disponibilidad para el cálculo de la carga consumida por el sistema de alumbrado público cada mes. Al no liquidarse la carga de energía con el factor del 97% para cada nivel por la tarifa mensual pactada, se evidencia un mayor valor liquidado/conciliado/facturado y pagado por la Supervisión del Convenio Interadministrativo S/N de 1997 a favor de EMCALI EICE ESP*", generando "*una mayor liquidación en la carga al consumo y costo por la actividad del suministro de energía al sistema de alumbrado público para la vigencia 2021 por la cuantía aquí determinada, lo cual ocasiona un daño patrimonial por una gestión antieconómica*" que constituye detrimento patrimonial por MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.930.498.107,48) que correspondiente a la suma del mayor valor liquidado/conciliado/facturado y pagado por la Supervisión del Convenio Interadministrativo S/N de 1997 a favor de EMCALI EICE ESP por **$678.786.820 y de $1.251.711.286** para los contratos Nos. 1458086 y 1458127 respectivamente, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 del 2000.

Respecto del **segundo requisito,** existen indicios serios sobre el posible autor del presunto daño patrimonial, el cual fungía como supervisor y gestor fiscal de los contratos que se relacionan, los cuales fueron determinados, así:

- **MARCO AURELIO VERA DIAZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.785.844, en su calidad de Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, vigencia 2021, el cual se precisa, que en su calidad de supervisor y gestor fiscal, omitió el deber de realizar seguimiento técnico,

administrativo, financiero, contable, y jurídico, informando cualquier anomalía que se presentara durante la ejecución contractual, evitando así, que se pueda poner o pongan en riesgo, como efectivamente se realizó, permitiendo un pago superior al pactado contractualmente, constituyéndose en una gestión ineficaz, ineficiente, negligente, incumpliendo sus deberes funcionales.

Estas situaciones contraviene lo establecido en los artículos 2 (de las finalidades estatales) y 209 de la Constitución Política (Principios de Economía y Eficacia), Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen loscontratos de las entidades estatales (Artículo 1), que la contratación es el mecanismo del Estado para el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (Artículo 2), los derechos y deberes de las entidades estatales (Artículo 4), en especial el **Principio** de Responsabilidad consagrado en el Artículo 26 de la citada Ley 80 de 1993, por el cual, los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato así como los principios de Eficiencia y Eficacia que rigen la gestión fiscal, consagrados en el Artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020, en el cual se determina que la Eficiencia: se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores y la b) Eficacia: En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previsto; en concordancia del Artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

La entidad estatal afectada es la Unidad Administrativa Especial de servicios públicos Municipales -UAESP- Distrito De Santiago De Cali, con NIT No. 890.399.011-3, con dirección Calle 7 # 4-70 de Cali.

Presunto responsable fiscal:

Sobre el posible autor del presunto daño patrimonial, el cual fungía como supervisor y gestor fiscal en calidad de ordenador del gasto, para los contratos Nos. 1458086 y 1458127 respectivamente relacionados, ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, identifica a la siguiente persona como presunto responsable:

- **MARCO AURELIO VERA DIAZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.785.844, en su calidad de Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, vigencia 2021, el cual se precisa, que en su calidad de supervisor y gestor fiscal como de ordenador del gasto, omitió el deber de realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico, informando cualquier anomalía que se presentara durante la ejecución contractual, evitando así, que se pueda poner o pongan en riesgo, como efectivamente se realizó, permitiendo un pago superior al pactado contractualmente, constituyéndose en una gestión ineficaz, ineficiente, negligente, incumpliendo sus deberes funcionales.

VIII. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

El hecho generador del daño patrimonial que equivale al presunto detrimento fiscal por **MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.930.498.107,48).** Para determinar la cuantía se dispuso de la suma del excedente del factor del 97% mayor liquidación en la carga al consumo y costo por la actividad del suministro de energía al sistema de alumbrado público para la vigencia 2021.

IX. DECRETO DE PRUEBAS

- **PRUEBAS ALLEGADAS CON EL HALLAZGO**

Reposan en el expediente y se tendrán como tales las siguientes pruebas documentales que hacen parte del formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 5, elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI de la Contraloría General de Santiago de Cali, siendo remitido a esta Dirección Operativa de Responsabilidad fiscal y se relacionan así:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de Auditoría (PDF Papel de Trabajo Excell	119 1
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No: 420 – 87 – 994000000055 Anexo 01 Catorce (14) Páginas. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No: 420 – 87 – 994000000055 Anexo 02 Una (01) Página. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No: 420 – 87 –

	994000000055 Anexo 05 Siete (07) Páginas. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No: 420 – 87 – 994000000070 Anexo 0 Ocho (08) Páginas. Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 420 - 64 - 994000000711 Anexo 0 Diez (10) páginas. Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 420 – 64 - 994000000711 Anexo 1 Una (01) página. Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 420 – 64 - 994000000711 Anexo 3 Cinco (05) páginas. Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 420 – 64 – 994000000789 Anexo:0 Cinco (05) páginas.
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	**Marco Aurelio Vera Díaz – Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.** Se adjunta: Acta de Posesión un (01) folio Decreto de Nombramiento cuatro (04) folios Solicitud de Documentación y Respuesta un (01) folio
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	Certificación diez (10) folios
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	Hoja de Vida dos (02) folios
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	Bienes y Rentas dos (02) folios
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	Cédula un (01) folio
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	----------
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía dela contratación de la Entidad al momento de los hechos.	N/A
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	----------

Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	----------
Copia de las órdenes de pago.	----------
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	239 Folios

Los anteriores documentos relacionados se encuentran almacenados en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1xvJ4fxMrulYdk6iX36L25qMMRDIQ8pqB?usp=sharing

- **PRUEBAS PRACTICADAS EN INDAGACIÓN PRELIMINAR**

En desarrollo de la indagación preliminar se practicaron las siguientes las cuales se incorporan mediante este acto al proceso.

1. Prueba documental respuesta a requerimiento, mediante el correo electrónico institucional secretariacomun@contraloriacali.gov.co de parte del Director Técnico de la Unidad Administrativa de Especial de Servicios Públicos UASP, Dr. Walter Camilo Murcia Lozano, del 18 de junio de 2024, donde resuelve interrogantes sobre, procedimiento para pagos relacionados con alumbrado público, participación del supervisor y gestor fiscal, como también se adjunta documentación requerida, allegada al expediente y visibles a folios del 39 al 87.

2. Prueba documental respuesta a requerimiento, mediante el correos electrónicos institucional secretariacomun@contraloriacali.gov.co de parte del Líder Subproceso Administración de Pagos Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Tesorería Distrital, Dr. Luis Alfonso Parra Saenz, del 22 y del 25 de julio de julio de 2024, aportando los comprobantes de egreso de los pagos realizados a los contratos Nos. 1458086 y 1458127, allegados al expediente y visibles a folios del 93 al 170.

- **PRUEBAS A DECRETAR**

Considerando que en materia de responsabilidad fiscal le corresponde al Estado la carga de la prueba, en cabeza del órgano correspondiente, que para nuestro caso será la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, incumbiéndole probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, resulta un deber para el operador de responsabilidad fiscal ejercer la facultad de decretar oficiosamente medios de prueba, cuando estas sean necesarias o convenientes para probar los hechos materia de la actuación.

En consecuencia, ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, procederá a decretar oficiosamente la práctica de pruebas, toda vez que resultan conducentes, pertinentes y útiles para el perfeccionamiento de la presente actuación, así como para obtener mayores elementos de juicio que permitan sin duda alguna establecer la responsabilidad fiscal a que haya lugar:

Considera el Despacho necesario decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

A) Solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, allegue con copia al expediente los siguientes documentos:

- Copia de las Actas de Reunión y/o Conciliación de tarifa entre EMCALI y la Unidad respecto de los contratos No. 1458086 y 1458127 que corresponde a la vigencia 2021.

- Copia de los informes de supervisión suscritos con ocasión de la ejecución del Convenio Interadministrativo suscrito entre Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.

B) Solicitar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, aclaración sobre la obligatoriedad del artículo 12 de la Resolución No. 123 de 2.011, frente a convenios y/o contratos entre el Municipios y las empresas prestadoras del servicio de alumbrado público, en cuanto al indicador aplicado para el descuento por fallas de energía durante la vigencia 2021, (cuando la Resolución aún tenía vigencia) para el cálculo de la carga consumida por el sistema de alumbrado público cada mes, esto es, si las partes han convenido valores de forma contractual, es obligatoria el cumplimiento de la resolución o para las partes lo convenido en el contrato y/o convenio.

C) Solicitar al Representante Legal de la Compañía de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
No. 965 87 994000000003 Anexo: 0
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
VIGENCIA: desde el 28-02-2024 al 15-10-2024
SUMA ASEGURADA: $5.000.000.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 10.00%
-MAPFRE
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%
-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 30.00%

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

X. VINCULACIÓN AL GARANTE

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
No. 965 87 994000000003 Anexo: 0

ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
VIGENCIA: desde el 28-02-2024 al 15-10-2024
SUMA ASEGURADA: $5.000.000.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 10.00%
-MAPFRE
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%
-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 30.00%

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza expedida por la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con los coaseguradores LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, con modalidad de cobertura "Claims made", se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene fecha de retroactividad a enero 01 de 2015; además, ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos.

Entre los cargos asegurados tenemos el del Director y Subdirector de Tecnología Digital del Departamento de las Tecnologías de la Información -DATIC-, así:

"(...)
1. Objeto del Seguro
(...)

Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la póliza bajo los siguientes términos:
"..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso."; no obstante, lo establecido en el código único disciplinario ley
2094 de 2021 y Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario); lo cual constituye falta gravísima "Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierda o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.
Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a
los cargos asegurados.
La póliza que se ofrezca puede tener cualquier nombre comercial, pero es indispensable que su clausulado se adecue a la naturaleza jurídica del DISTRITO de Santiago de Cali como entidad estatal. De no contemplar esta característica, la propuesta de esta póliza no será admitida.

2. Información General
Se acompaña a estas condiciones el formulario de solicitud de seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, donde se

relacionan los cargos a asegurar.
Cargos Asegurados: 115 Ver relación de cargos y formulario de Solicitud.

No. Grupo Cargo
1 1 Alcalde de Santiago de Cali
2 2 (...)

99. Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales
(...)

3. Modalidad de Cobertura

"Claims made
Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.
Para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal.
(...)"

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

> *"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo, la Corte Constitucional, ha dicho: "*(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza...*"

XI. MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme con lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

XII. INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 110.* Instancias.** *El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."*

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*" se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal N° 4112.010.20.0007 de enero 14 de 2021, "*POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA 2021*" se establecieron los siguientes rangos para la contratación de la menor cuantía: Desde: $90.852.601,00 Hasta: $908.526.000,00.

Por lo anterior, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en **MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.930.498.107,48) M/TE.,** el presente proceso se considera de doble instancia.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en cuantía de **MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.930.498.107,48). M/TE.,** en contra de:

- **MARCO AURELIO VERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.785.844, en su calidad de Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UASP-, vigencia 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad estatal afectada al Distrito de Santiago De Cali, Unidad Administrativa de Servicios Públicos Municipales – UAESP – Nit 890399011-3.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 y MAPFRE NIT 891.700.037-9, por la siguiente póliza:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
No. 965 87 994000000003 Anexo: 0
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
VIGENCIA: desde el 28-02-2024 al 15-10-2024
SUMA ASEGURADA: $5.000.000.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 10.00%
-MAPFRE
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%
-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 30.00%

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas y désele el respectivo valor probatorio a las relacionadas en el Capítulo "**IX. DECRETO DE PRUEBAS**", incorporándolas en al presente proceso de Responsabilidad Fiscal, advirtiendo que en virtud del artículo 32 de la Ley 610 de 2000[1], a partir de la notificación del presente auto, los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas que obran en el plenario, así mismo decrétese las siguientes:

- **PRUEBAS DOCUMENTALES**

A) Solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPAM – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, allegue con copia al expediente los siguientes documentos:

- Copia de las Actas de Reunión y/o Conciliación de tarifa entre EMCALI y la Unidad respecto de los contratos No. 1458086 y 1458127 que corresponde a la vigencia 2021.

- Copia de los informes de supervisión suscritos con ocasión de la ejecución del Convenio Interadministrativo suscrito entre Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.

B) Solicitar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-, aclaración sobre la obligatoriedad del artículo 12 de la Resolución No. 123 de 2.011, frente a convenios y/o contratos entre el Municipios y las empresas prestadoras del servicio de alumbrado público, en cuanto al indicador aplicado para el descuento por fallas de energía durante la vigencia 2021, (cuando la Resolución aún tenía vigencia) para el cálculo de la carga consumida por el sistema de alumbrado público cada mes, esto es, si las partes han convenido valores de forma contractual, es obligatoria el cumplimiento de la resolución o para las partes lo convenido en el contrato y/o convenio.

C) Solicitar al Representante Legal de la Compañía de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
No. 965 87 994000000003 Anexo: 0
ASEGURADORA: SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
VIGENCIA: desde el 28-02-2024 al 15-10-2024

[1] ***Artículo 32.*** *Oportunidad para controvertir las pruebas. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*

SUMA ASEGURADA: $5.000.000.000,00

COMPAÑIAS COASEGURADORAS:

-CHUB SEGUROS COLOMBIA
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 10.00%
-MAPFRE
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%
-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO
PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 30.00%

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados y se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000 respecto de las medidas cautelares a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa. Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

- **MARCO AURELIO VERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.785.844, en su calidad de Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UASP-, vigencia 2021.
  Dirección: Calle 5 Oeste # 3 -50
  Celular: 3117188706
  Email: marco.vera@cali.gov.co
  marco.vera.d@outlook.com

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al abogado FRANCISCO FELIPE GUEVARA ARBOLEDA, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

- Al Distrito Especial de Santiago de Cali - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UASP, comunicándole el inicio de este proceso, y para que informe el salario devengado **MARCO AURELIO VERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.785.844, en su calidad de Director Técnico como también, las últimas direcciones físicas, contactos de números de teléfonos fijo o celular y correos electrónicos registrados en la hoja de vida.

- Al Contador del Distrito de Santiago de Cali.

- A la Dirección Técnica ante la EMCALI EICE ESP de éste Ente de Control, quien remitió el hallazgo, que dio origen al inicio del presente proceso.

A siguientes Compañías de Seguros:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6
- MAPFRE NIT 891.700.037-9

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			